

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL****RESOLUCIÓN NÚMERO****DE 2018**

( )

*“Por la cual se adiciona el Capítulo VI de la Resolución 1645 de 2016 en el que se definen los criterios técnicos y la metodología de cálculo del giro previo para las reclamaciones”*

**EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el numeral 3 del artículo 173 de la Ley 100 de 1993, parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, los numerales 2 y 30 del artículo 2 del Decreto 4107 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 2.6.4.3.5.2.1. del Decreto 780 de 2016 adicionado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017, dispone que la cobertura, el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural y eventos terroristas, se regirán por lo dispuesto en el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 2 del citado decreto.

Que el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) – ADRES, como una Entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), entre otros.

Que el parágrafo del artículo 2.6.4.1.3 del Decreto 780 de 2016 adicionado por el Decreto 2265 de 2017, dispone que la ADRES adoptará los mecanismos y especificaciones técnicas para los diferentes procesos asociados a la administración de los recursos.

Que el parágrafo 1 del artículo 2.6.4.3.5.2.1 del Decreto 780 de 2016 modificado por el Decreto 2497 de 2018, dispone que la ADRES podrá implementar el mecanismo de giro previo para las reclamaciones que se presenten por primera vez y no tengan resultados de auditoría.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adiciona el Capítulo VI de la Resolución 1645 de 2016 en el que se definen los criterios técnicos y la metodología de cálculo del giro previo para las reclamaciones" -----

Que en aras de definir los criterios técnicos y la metodología de cálculo del mecanismo del giro previo para las reclamaciones que se presenten por primera vez y que no tengan resultados de auditoría, se hace necesario adicionar el capítulo VI de la Resolución 1645 de 2016.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**Artículo 1.** Adiciónese el Capítulo VI en la resolución 1645 de 2016, así:

### CAPÍTULO VI

#### GIRO PREVIO

**Artículo 29. Giro previo de recursos al proceso de auditoría integral de las reclamaciones presentadas por entidades reclamantes.** La ADRES podrá implementar el mecanismo del giro previo al proceso de auditoría integral en los periodos que esta establezca para tal fin. Los cálculos de este valor se realizarán teniendo en cuenta la información correspondiente a cada entidad reclamante, conforme a la metodología establecida en el anexo técnico que hace parte integral de esta Resolución.

**Parágrafo.** La ADRES podrá realizar el giro previo a las reclamaciones que no tengan resultados de auditoría a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución.

**Artículo 30. Identificación de las entidades reclamantes beneficiarias de giro previo.** La ADRES semestralmente realizará la publicación en la página web del listado de entidades que pueden acceder al mecanismo de giro previo siempre y cuando estas cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que durante los últimos dieciocho (18) periodos de radicación de reclamaciones de primera vez de paquetes que se encuentren certificados y pagados, la entidad haya radicado por lo menos en dos (2) periodos.
2. Que la entidad reclamante se encuentre habilitada en el Registro Especial de Prestadores de Salud al momento de la publicación del listado.

**Artículo 31. Requisitos para el giro previo de reclamaciones.** El giro de recursos previo al proceso de auditoría integral procederá únicamente cuando la entidad reclamante cumpla los siguientes requisitos:

1. Allegue autorización suscrita por su representante legal para deducir de los pagos que deba efectuar ADRES por cualquier concepto, los montos insolutos, cuando el valor aprobado en el proceso de auditoría integral de las solicitudes de reclamaciones resulte inferior al giro previo.

La ADRES acudirá al mecanismo que sea necesario para obtener el reintegro de los valores, cuando a ello hubiere lugar producto del resultado de auditoría.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adiciona el Capítulo VI de la Resolución 1645 de 2016 en el que se definen los criterios técnicos y la metodología de cálculo del giro previo para las reclamaciones" -----

2. Renuncia expresa de la entidad reclamante al cobro de cualquier tipo de interés y otros gastos, independientemente de su denominación, respecto de las solicitudes cuyo pago se efectúe.

**Parágrafo.** Las entidades reclamantes para acceder al giro de recursos de manera previa a la auditoría integral, deberán remitir la autorización suscrita por su representante legal en los términos y formatos que para el efecto establezca la ADRES.

**Artículo 32. Entidades exceptuadas de la medida de giro previo.** No serán beneficiarias de esta medida las entidades reclamantes que se encuentren incursas en medidas de vigilancia especial, intervención, investigación o liquidación por parte de las entidades de control, supervisión y vigilancia.

**Artículo 33. Requisitos de las reclamaciones.** Para efectos del cálculo del valor del giro previo de las reclamaciones, la ADRES verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que corresponda a reclamaciones presentadas por primera vez.
- b) Que el valor pretendido por la entidad reclamante por el evento reclamado no supere los topes definidos en el Decreto 780 de 2016.
- c) Que la reclamación se presente o haya presentado dentro de los términos definidos en la normativa vigente.
- d) Que resultado de la validación con las bases de datos de pólizas expedidas y siniestros pagados, dispuestas por las compañías autorizadas para expedir el SOAT, no se observe posible existencia de póliza vigente o de pagos cubiertos por dichas Aseguradoras con ocasión al mismo evento y a la misma víctima.

**Artículo 34. Cálculo del giro previo de reclamaciones.** La ADRES efectuará el giro previo teniendo en cuenta la identificación de las entidades reclamantes beneficiarias, el cumplimiento de los requisitos de las reclamaciones de que trata el artículo anterior y el anexo técnico que hacen parte integral de la presente resolución.

**Parágrafo 1.** En todo caso, el valor del giro previo no podrá ser menor a 30 UVT calculadas a la fecha del giro previo.

**Artículo 35. Formato de giro previo.** Las entidades reclamantes que se acojan a este mecanismo deberán diligenciar el formato que para el efecto adopte la ADRES y presentarlo dentro de los cinco (5) días siguientes al cierre del periodo de radicación correspondiente, con la respectiva firma del representante legal.

**Parágrafo.** Para realizar el giro previo a las reclamaciones que no tengan resultados de auditoría a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, se deberá presentar el formato al que se refiere el presente artículo en los términos que para el efecto defina la ADRES.

**Artículo 2. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adiciona el Capítulo VI de la Resolución 1645 de 2016 en el que se definen los criterios técnicos y la metodología de cálculo del giro previo para las reclamaciones" -----

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C, a los

**JUAN PABLO URIBE RESTREPO**  
Ministro de Salud y Protección Social

### **ANEXO TÉCNICO**

#### **1. Definición de periodos de radicación que tendrán giro previo**

La ADRES publicará en la página WEB, los periodos de radicación de reclamaciones que tendrán giro previo.

#### **2. Metodología para validación de los requisitos de las reclamaciones para el giro previo, definidos en el artículo 30.**

De las reclamaciones presentadas en el periodo objeto de giro previo, se excluirán aquellas que presenten las siguientes características:

##### **2.1.1. Radicados no válidos:**

Se excluirán aquellas reclamaciones radicadas como nuevas, cuando producto de la validación se evidencie que ya fueron presentadas con anterioridad y por lo tanto cuentan con otro número de radicación.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adiciona el Capítulo VI de la Resolución 1645 de 2016 en el que se definen los criterios técnicos y la metodología de cálculo del giro previo para las reclamaciones" -----

Esta validación se realizará teniendo en cuenta el código de habilitación de la IPS, número de factura, número de documento de la víctima.

#### **2.1.2. Reclamaciones que superen el tope:**

Se excluirán aquellas reclamaciones cuyo valor reclamado supere el tope de los 800 y 10 SMLDV para gastos médico-quirúrgicos y gastos de transporte del sitio de la ocurrencia del evento al primer centro asistencial, respectivamente.

Los valores máximos a reclamar se calcularán multiplicando el tope definido en la normativa por el valor del Salario Mínimo Legal Diario Vigente a la fecha de ocurrencia del evento.

#### **2.1.3. Reclamaciones extemporáneas:**

Se excluirán las reclamaciones presentadas fuera de los términos establecidos en el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015 o la norma que la modifique o lo sustituya.

Para determinar la extemporaneidad de los tres (3) años que define la norma, se calculará la fecha de egreso del paciente o fecha de traslado al primer centro asistencial, según el caso y la fecha de radicación ante la ADRES.

#### **2.1.4. Reclamaciones con alertas automáticas producto de las validaciones con las bases de datos:**

Se excluirán las reclamaciones que producto de la validación en la etapa de radicación generen las siguientes alertas automáticas, producto de los cruces con las bases de datos- Base de Pólizas expedidas y Siniestros Pagados:

- Reclamaciones en las cuales el dato de la placa de vehículo al momento del accidente se encuentra con póliza vigente
- Reclamaciones donde la víctima se encuentra relacionada en la base de siniestros pagados reportadas por las aseguradoras del SOAT para la misma fecha del evento

Una vez realizadas las exclusiones mencionadas anteriormente se obtiene el valor reclamado base para aplicar el cálculo de giro previo.

### **3. Cálculo del giro previo.**

Una vez consolidada la información de las Entidades Reclamantes que pueden acceder al mecanismo de giro previo de acuerdo con las definiciones y validaciones descritas en el presente documento se adelantará el siguiente cálculo para cada entidad reclamante:

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adiciona el Capítulo VI de la Resolución 1645 de 2016 en el que se definen los criterios técnicos y la metodología de cálculo del giro previo para las reclamaciones" -----

### 3.1.1. Cálculo del promedio del porcentaje de aprobación e intervalo de confianza (%)

- El porcentaje de aprobación y el intervalo de confianza se calcularán teniendo en cuenta la información correspondiente a cada entidad reclamante de acuerdo con la información que reposa en la base de datos del SII ECAT para cada periodo de radicación objeto de análisis e incluidos en el reporte.
- El porcentaje de aprobación se calculará teniendo en cuenta la relación entre el total de aprobación obtenido por la entidad en el período sobre el total reclamado.
- El promedio de aprobación corresponde al promedio calculado de aprobación para cada uno de los periodos de radicación de reclamaciones presentadas por primera vez, de acuerdo con lo establecido en el punto anterior.
- El intervalo de confianza unilateral del 95% se calculará con relación a los porcentajes de aprobación para cada uno de los periodos de radicación de reclamaciones presentadas por primera vez.

### 3.1.2. El cálculo del valor a girar por concepto de giro previo se determinará aplicando la siguiente fórmula:

$$GP_i = \frac{1}{3} * ((\bar{x}_i - IC_{95}) * VR_i)$$

GP: Valor Giro Previo:

VR: Valor Reclamado en el periodo a calcular

$\bar{x}_i$ : Promedio del porcentaje de aprobación.

IC : Intervalo de confianza calculado con la siguiente fórmula  $t_{\alpha, n-1} \frac{\sigma_i}{\sqrt{n_i}}$ , donde:

$t_{\alpha, n-1}$  : Es la distribución t con  $\alpha$  nivel de significancia.

$\sigma$  : Desviación estándar del porcentaje de aprobación.

n : Número de periodos que la IPS presentó reclamaciones durante los 18 meses.

## 4. Consideraciones finales para efectuar el giro:

Previo al giro de los recursos producto de la aplicación de la presente metodología, se confirmará que la entidad beneficiaria, se encuentre habilitada en el REPS y que no se encuentre incurso en medidas de vigilancia especial, intervención, investigación o liquidación por parte de las entidades de control, supervisión y vigilancia.